

República de Colombia



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Radicado	: 110012252000-2018-00364
Postulado	: Eduardo de Jesús Carreño Rueda - Bloque Central Bolívar (BCB)
Decisión	: Terminación del proceso de justicia y exclusión de lista del postulado.
Acta No. 13 del 30 de junio de 2010, Magistrada ponente:	Alexandra Valencia Molina

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

## ACLARACIÓN PARCIAL DE VOTO

**OHHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
**Magistrada**

**El papel preponderante de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz para garantizar el derecho de las víctimas a la justicia al momento de determinar sobre las consecuencias jurídicas que derivan de la terminación del proceso especial de la Ley 975 de 2005 y exclusión de la lista de postulados.**

Proliferación normativa del derecho internacional como del bloque de constitucionalidad que se integra al ordenamiento jurídico vigente, recalca sobre los derechos de las víctimas a la justicia para garantizar la verdad, la reparación y la no repetición, demandando su participación en los procesos penales y en un mayor nivel, en los procesos de justicia transicional, cuya finalidad prevalente es la terminación del conflicto armado interno y la reconciliación nacional para el logro de una paz estable y duradera, ideal que se alcanza no solo mediante la incorporación a la sociedad civil de los actores del conflicto sino también mediante la satisfacción y efectiva realización de los derechos y garantías fundamentales de las víctimas.

El papel del administrador de justicia en estos escenarios conlleva pues, el deber constitucional e internacional de velar porque los mecanismos judiciales especialmente instituidos para el proceso de Justicia y Paz se conduzcan hacia la reparación individual y colectiva y al esclarecimiento de la verdad, de modo que los hechos ni queden en la impunidad ni la verdad oculta<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Véase en la Sentencia C-579 de 2013, retomando de las Sentencias C-715 de 2012 y C-099 de 2013 sobre las reglas establecidas por la Corte Constitucional en cuanto al Derecho a la Justicia.

Se explica entonces la razón por la que, pese a admitirse la exclusión de la lista de postulados y terminación del proceso de justicia y paz por alguna de las diferentes causales que el legislador de la reforma estableció por medio de la Ley 1592 de 2012, sin embargo, deriven diversas consecuencias jurídicas distintas de las que se sopesan en el proceso ordinario, entre otras las siguientes:

- Compulsa de copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que adelante las respectivas investigaciones penales conforme a las leyes vigentes al momento de la comisión del hecho atribuible al postulado o adopte las decisiones a que haya lugar.
- Reactivación de las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas en la justicia ordinaria por conductas cometidas por el postulado durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley del cual se desmovilizó<sup>2</sup>.
- Reanudación del término de prescripción de la acción penal de esas conductas a las que refieren los anteriores asuntos.
- Extinción de dominio de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados para la contribución a la reparación integral de las víctimas<sup>3</sup>.
- Información a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado excluido del proceso de Justicia y Paz para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de Reparación Integral que se suceda en los procesos que se adelanten en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas.

Las primeras de conformidad con lo establecido en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 (modificado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012), y la última conforme a lo previsto en el Parágrafo 2º del artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto 1069 de 2015 (el cual retomó el artículo 35 del Decreto 3011 de 2013).

Por tales razones, impele necesario que los procedimientos no se agoten solamente en las meras exhortaciones genéricas al momento de adoptar las decisiones en los casos de exclusión y terminación del proceso de justicia y paz – si bien, conocidos los esfuerzos de fiscales y funcionarios de policía judicial por cuyo compromiso irrestricto las investigaciones han podido ser fundamento de múltiples audiencias de imputación y de sentencias parciales así como fuente de información para la construcción y preservación de la memoria histórica –; incluso, que se obtenga el acompañamiento de

---

<sup>2</sup> Artículos concordantes 18B, 20 y 22 de la Ley 975 de 2005, adicionado el primero por el artículo 20 y el último modificado por el artículo 33 de la Ley 1592 de 2012.

<sup>3</sup> Si bien la norma establece sobre esa disposición tratando de los casos en que se procede por muerte del postulado, con más veras tratándose de la terminación del proceso por las causales que se anotan en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 (adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012).

la magistratura en curso de las respectivas audiencias para establecer la identificación y relación de las víctimas de los hechos atribuibles al postulado de los que presuntamente era responsable por causa o con ocasión del conflicto interno durante el tiempo de su adscripción al grupo irregular armado.

Para el caso concreto, vendría conveniente adicionar en la parte motiva y, consecuentemente, en el Resuelve Tercero, en el sentido de disponer que las compulsas de copias ante la justicia permanente incluyeran los hechos respecto de los cuales se radicó una solicitud de audiencia de formulación de imputación a la que fue citado el 9 de junio de 2014 pero que por su inasistencia fue retirada, acompañando todos los elementos materiales de prueba e información legalmente obtenida con la que se contara; y, de otra parte, también exhortando para que el despacho de la Fiscalía 52 a quien se le asignó la investigación por reparto en contra del postulado, estableciera en relación con esos mismos hechos si respecto de las víctimas directas o indirectas, se debiera adelantar el procedimiento para su citación a incidentes de reparación integral en términos del Parágrafo 2º del artículo 2.2.5.1.2.3.1. del Decreto 1069 de 2015.

Lo anterior, a juicio de la Suscrita magistrada, debe quedar claro tal como en otros asuntos parecidos he sugerido, tanto para evitar la vaguedad o lo etéreo del exhorto pero sobre todo como consecuencias jurídicas que particularmente atañen a la decisión; todo lo cual, como se expuso al principio, como deber constitucional del juez transicional propendiendo de manera efectiva y real por el derecho de las víctimas a la justicia para garantizar la verdad, la reparación y la no repetición de las conductas atribuibles al desmovilizado por excluir de la lista de postulados, en conformidad con los artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

En lo demás, no tiene objeción este despacho en suscribir la providencia, como quiera que además de las dos causales (renuncia a comparecer y comisión de delito posterior a la desmovilización) fundamentadas por el delegado de la fiscalía, se sumó la circunstancia aducida por el defensor en curso del debate en la audiencia pública, acerca de la intención del postulado de expresar su renuncia al proceso de justicia y paz.

Con toda atención,

  
**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
Magistrada